



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 283
RADICADO N° 2021-00249-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S. A NIT 860.002.964-4 en contra de ANA MARÍA VÉLEZ LERMA C.C 29.363.816 y JHON STIVENSON REYES RAMÍREZ C.C 1.060.590.619, estos últimos frente al auto que libró mandamiento de pago hipotecario, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, tal como puede desprenderse del archivo 13 del expediente electrónico, en el que obra la diligencia de notificación personal, pues estando vencido el término otorgado para dar respuesta no procedieron en tal sentido.

2. CONSIDERACIONES

A las partes demandadas se le notificó en debida forma y en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 13 Exp. Electrónico) y una vez vencido el término procesal no propusieron excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a \$4.900.000,00 conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ SA, NIT 860.002.964-4 en contra de ANA MARÍA VÉLEZ LERMA C.C 29.363.816 y JHON STIVENSON REYES RAMÍREZ C.C 1.060.590.619, tal como se indicó en el auto de apremio (Archivo 04 Exp. Electrónico).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados objeto de gravamen hipotecario, previo secuestro de los mismos, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 468 C. G. del P)

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000,oo.) Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 05 fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6f508637a1a008a07145208ee9749bbd2dd64000d7c58bc6d7d1263ec1053**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>